

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00160-00. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por segunda vez, se radica la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, advirtiendo, **nuevamente**, las mismas falencias, a saber:

a-. Ante este Despacho se adelantó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, presentada por el aquí demandado, señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, a la cual le correspondió el radicado 765203110003-2018-00575-00.

b-. Esa demanda se **notificó personalmente** a la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, aquí demandante, el día 07 de noviembre de 2019, **sin que procediera a contestar la demanda, no otorgó poder a un abogado para que la representara, ni se hizo presente en las audiencias de instrucción y juzgamiento.**

c-. Tanto en el escrito de la demanda de divorcio, como el día de la audiencia, el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** manifestó vivir en el **Barrio Villa Alejandra, Etapa 1, Manzana 1, Casa 11 de Armenia (Quindío).**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta solicitud deberá **inadmitirse** la presente demanda, por cuanto:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Es deber de la parte demandante remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la misma en la oficina de reparto. **No es excusa el hecho de desconocer el correo electrónico.** La norma indica que cuando no se tiene conocimiento de éste, **la demanda deberá ser enviada a la dirección física.** Así pues, la demandante deberá enviar la demanda y sus anexos al señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** al Barrio Villa

Alejandra, Etapa 1, Manzana 1, Casa 11 de Armenia (Quindío) y **certificarle** a este Despacho que dicha correspondencia **fue recibida por el demandado** en esa dirección, con base en lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

2- Atendiendo a que en la demanda de divorcio la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE** no compareció al mismo ni otorgó poder a un abogado para que la representara, en este proceso de liquidación de sociedad conyugal **es necesario que otorgue poder a un abogado para que presente esta demanda**. La abogada **ISABELA FERNANDEZ DE SOTO** hasta el momento **no esta facultada** para ello, por lo que deberá allegar el respectivo poder.

3- Se requiere a la parte demandante para que allegue el **certificado de tradición del bien inmueble** descrito en el hecho sexto de la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria 018-84166.

4- En el acápite de notificaciones **deberá indicar** el domicilio de la demandante, no tiene presentación que la abogada manifieste que la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE** se notifica *“en la misma dirección que a mí y su correo electrónico”*, *cuanto que, como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, una cosa es el domicilio o residencia y otro el sitio para recibir notificaciones personales*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º. - No se reconoce personería jurídica hasta tanto se allegue el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b74eff8433a6cc1bbcd3f98dbc1f5d85be3991466f847cd7a6333a2a02184**

Documento generado en 19/04/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>